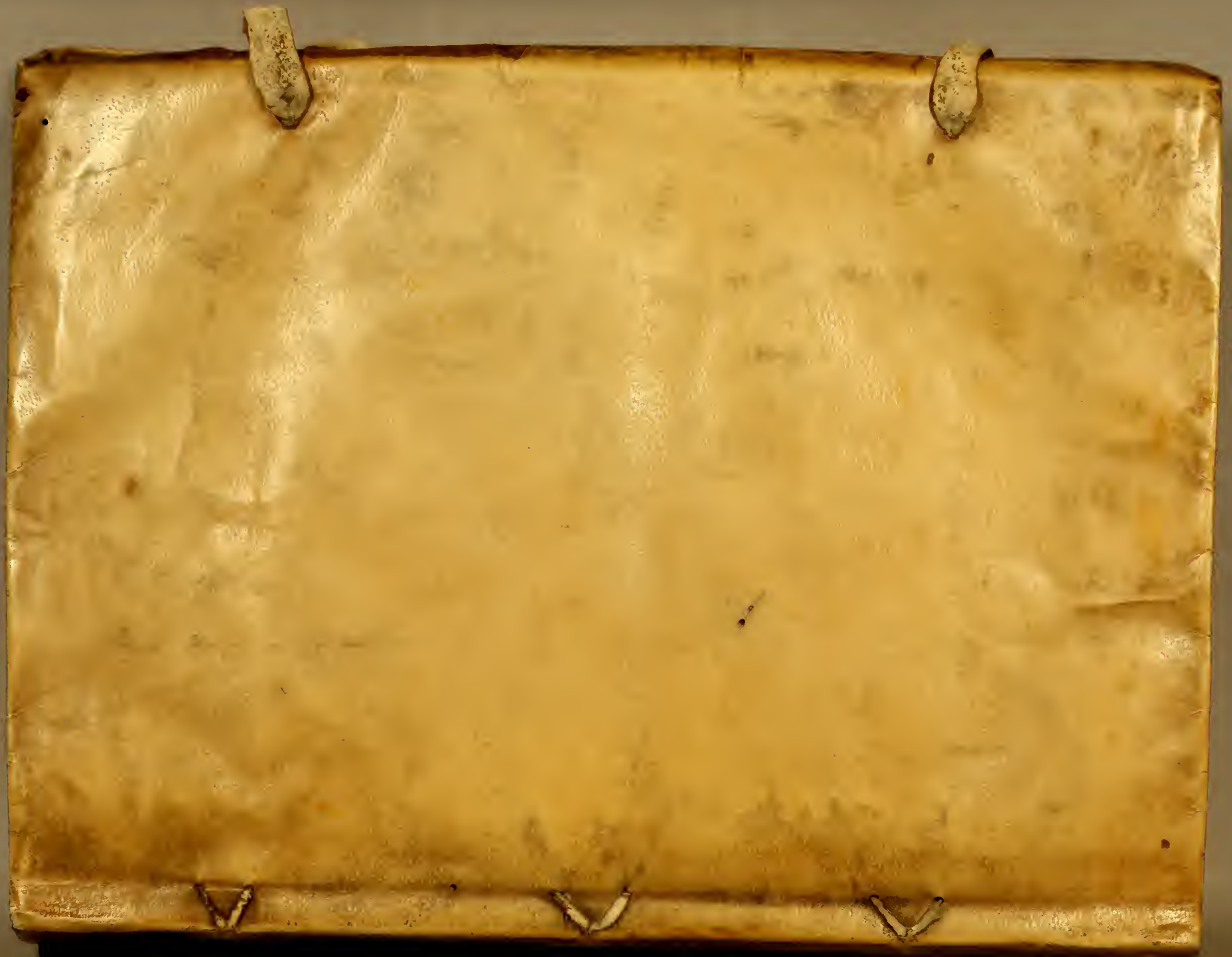

John Carter Brown
Library
Brown University

Index

Moneda — Prematica de su Mag.d sobre la reduccion dela moneda de vellon asu Justo valor — f. 1

Tassa. delos interesses que podran llevar las diputaciones por los cambios de vna parte, y razon delas distancias delos lugares de España — f. 14

Pragmatica sobre los dies dias del año que se rebajaron para el computo dela iglecia — f. 16

Decreta sacræ congregationis concilij — f. 18

Chuquisaca — Por el Dean. y cavildo dela ciudad dela plata en razon delas Prebendas que se quieren proveer — f. 25

id. — Por el Lic. D. Juan Sebastian Zambrana de Villalobos oidor de charcas sobre el despojo de su plaza por averse casado vn hijo suio sin licencia — f. 27

id. — otro Por el dicho en el consejo de indias en satisfacion dela culpa que se le opone en dicho casamiento — f. 32

Panama — Cedula en que reprehende su Mag.d al Presidente de Panama sobre el tratamiento y prission q. hizo a los oidores — f. 36

otra en que concede licencia al D.or D. Jorge Manrrique de Lara para que vaia a España — f. 76 / f. 77

Chile — Tassa y ordenanzas para el Reino de chile — f. 79

Obispados — Auto dela division de los obispados de Guamanga y Arequipa separados del cuzco — f. 91

Auto dela division delos obispados de Truxillo separado del Arzobispado delos Reyes, y del obispado de quito — f. 98

Allegatio super integra solutione decimarum, in causa inter Episcopum et indios naturales diœcesis dicti episcopatus — f. 104

Colegio de Lima — Resolucion sobre si se deve tomar recidencia al Provisor — f. 125

informe sobre el derecho dela antiguedad del colegio R.l de S. Martin — f. 129

otro sobre que los canonigos cathedraticos se deven tener por presentes — f. 146

Memorial sobre que se extingan las doctrinas delos frailes. — f. 158

instruccion del modo dela publicassion dela bula — f. 162

informe por el fisco contra el Provisor sobre la immunidad de Vasco lopez Cao — f. 182

Obispado de charcas — Relacion dela division del Arzobispado dela plata — f. 213

causas por euitar escandalos, para que puedan de nueuo entresi secretamente contraer el dicho matrimonio, en el fuero de la conciencia tan solamente, declarando los hijos auidos y por auer, por legitimos en el mismo fuero, sin dar dello letras: y si se dieren, que el confessor que huuiere vsado dellas, las rasgue.

Iten, en el semejante impedimento, sobreuiniẽdo despues de contraido el matrimonio, que podamos semejantemente dispensar, para que se pueda pedir el debito.

Iten, que podamos dar licencia para celebrar, y hazer dezir Missa en Oratorio particular, siendo primero visitado por el Ordinario.

Iten que podamos dispensar con los nobles, y otras personas que nos parecieren de calidad, para que puedã celebrar, o hazer dezir Missas vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, aunque sea en oratorio priuado, y en tiempo de entredicho en su presencia, y de sus familiares, domesticos, y parientes.

Lo qual todo mandamos sacar de la dicha Bula original, y Breues en fauor della por su Santidad concedidos: y de todo lo contenido en esta nuestra instrucciõ general, forma de bula de cõposicion, y facultades, dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello. Dada en Madrid a primero de Otubre de mil y seiscientos y veinte años.

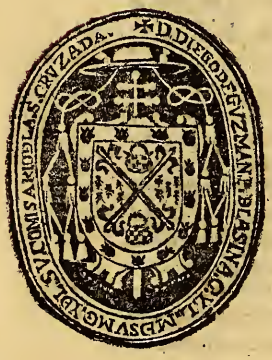

Don Diego de Guzman
Patriarcha de las indias

Por mandado de su señoria Illma.
Juan de talauera

NOS EL DOCTOR DON IVAN VELAZQVEZ ARZEDIANO DE la ſancta Yglesia delos Reyes, y Comiſſario ſubdelegado general dela ſancta Cruzada eneſtos Reynos y prouincias del Piru tierra firme y Chile &c. Confiando de vos El pr̃o mr̃ fray diclabrez Cura y vicario dela Doctrina de ſyñsancta fe de guyraca que con toda diligencia aficion y cuydado acudireys alo que por nos os fuere cometido y encargado, atẽdiendo al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor y de ſu Mageſtad, y bien de los naturales, y demas perſonas de eſſa Doctrina. Os nombramos, elegimos y diputamos por predicador dela Bula dela Sancta Cruzada, y compoſicion dela ſegunda predicacion delas ſeys dela quarta conceſion, y prorrogacion fecha por la Sanctidad del Papa Gregorio dezimo quarto de felice recordacion y mandada publicar y poner en execucion por nueſtro muy ſancto padre Paulo Quinto, que al preſente gouierna la ſancta ſede Apoſtolica: para que en conformidad delo proueydo por el Reuerẽdiſſimo ſeñor don Martin de Cordoua del Conſejo de ſu Mageſtad, Prior y ſeñor dela Villa de Iunquera, de Ambia y ſu tierra, Comiſſario Apoſtolico General dela ſancta Cruzada, enlos capitulos quarto, ſeſto, ſeptimo, octauo, nono y dezimo de ſu inſtruccion de molde y demas clauſulas della, que con eſta nueſtra comiſion os ſera entregada, hagays la dicha predicacion y expedicion, y anſi os encargamos y mandamos lo aceteys, y al tenor delo diſpueſto y ordenado por el capitulo quinto dela dicha inſtruccion raciuays la dicha ſancta Bula con proceſsion ſolemne: para lo qual hareys ſe junten y congregue toda la gente de vueſtra Doctrina, aſsi Eſpañoles como Yndios, y los demas con ſus Cofradias y pendones, trompetas y chirimias, y aſsi juntos acauada la proceſion predicareys y expedireys por vueſtra mano preciſamente la dicha ſancta Bula en eſſa Doctrina y ſus anexos como ſe diſpone y ordena por el dicho capiculo octauo, demanera que mediante la buena induſtria cuydado y trauajo que en ello puſieredes ſe conſiga el intento tan juſto y ſancto con que ſu Sanctidad y ſu Mageſtad lo encargan, con la mas

copioſa

copiosa expedicion que ser pueda vsando de los buenos y suaues medios que por la dicha instruccion se aduierten, y declarádoles las gracias, indulgencias, facultades y priuilegios conteni dos en la dicha sancta Bulla, assi para viuos como para difuntos y composicion, y la suspension que por ella se haze alos que no la tomaren de todas las gracias y preuilegios que tienen por otras Bulas, indultos y concesiones, y dandolo a entender a vuestros feligreses enlos sermones y platicas que les hizieredes como assi mismo se ordena por el dicho capitulo dezimo dela dicha instruccion, y auiendolo fecho ansi, nos embiareys certificacion firmada de vuestro nombre en que se declare la cantidad de Bulas que se vuieren expedido y gastado, y de que generos y tassas. Y porque en conformidad de lo dispuesto y ordenado por el dicho capitulo octauo dela dicha instruccion se da permision alos Tesoreros generales y particulares de la dicha santa Cruzada eneste dicho Arçobispado: para que por su quenta y riesgo puedan fiar las Bulas a los Yndios que las pidieren de quien se tenga satisfacion que puedan pagar la limosna dellas, o dieren fianças, o seguridad para ello, os ordenamos y mandamos lo declareys y deys a entender alos dichos Naturales, y assigneys plaços para la paga dela limosna delas Bulas que assi se dieren fiadas, que sean acomodados a sus cosechas, tratos y vsos, segun la calidad de essa Doctrina, y a tiempo que no se encuentren con los delas pagas de sus tributos, y que no excedan los tales plaços de tres o quatro meses como por el dicho capitulo se ordena y manda, y conque la limosna de todas las Bulas que se espidieren entre los yndios, ansi de contado como fiadas, no se cobren en especies por obuiar los incõuinientes que de auer se cobrado enellas se han hallado por lo passado como se ordena por el capitulo onzeno dela dicha instruccion. Y por la ocupacion cuydado y trauajo que aueys de tener enla reparticion y expedicion delas Bullas, y enla cobrança de la limosna dellas aueys de lleuar, y se os ha de pagar por el dicho tesorero general, o particular a razon de tres por ciento de todo lo que montaren las Bulas que dieredes espedidas y cobradas como se manda y ordena por el capitulo quinze dela dicha instruccion. Todo lo qual, y que mas se ordena y manda por ella, cumplireys cõ

el zelo

el zelo y cuydado que se confia so las penas en ella contenidas, que para lo que dicho es, y lo dello dependiente, anejo y concerniente, en qualquiera manera os damos poder y comisiõ en forma qual al caso conuiene, dada enla Ciudad delos Reyes a quinze dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y catorze años.

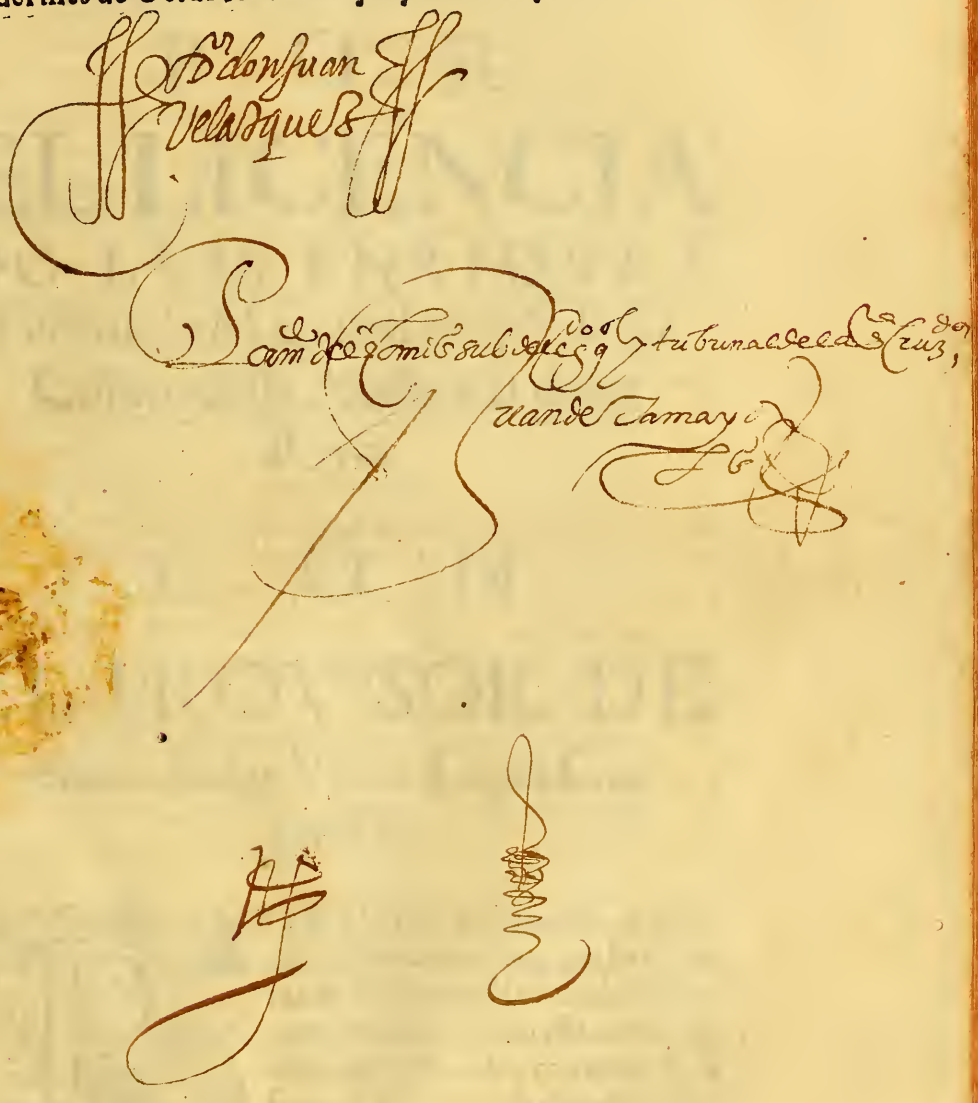

Comision y mandamiento: para Cura maestro de Doctrina.

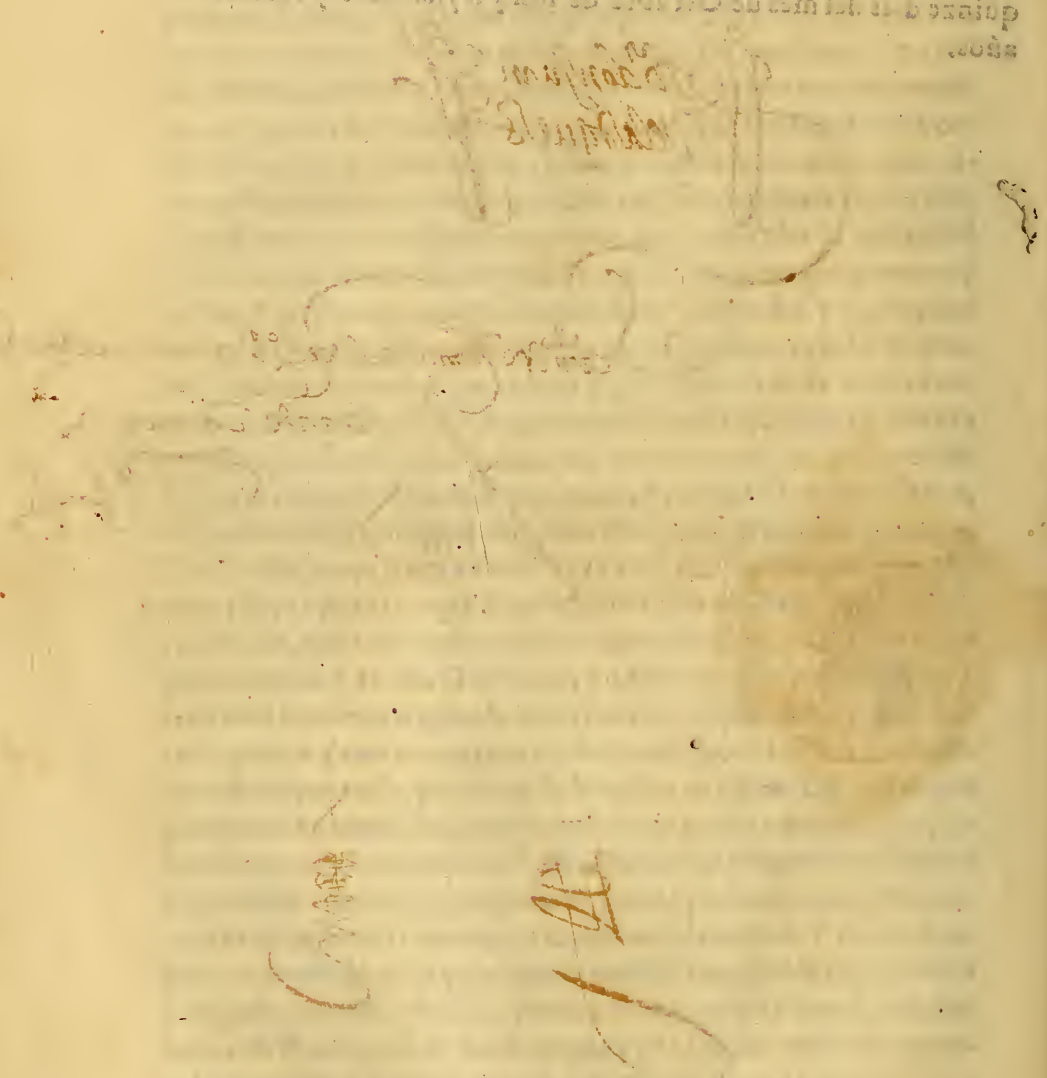

182

IESV DVCE.

QVEM POSVIMVS ADIVTOREM.

¶ *Tenuis noſter labor, non tenuis gloria, ſi quem numina læua ſinunt, auditque vocatus.*

POR EL LICENCIADO LVIS ENRIQVEZ

Fiſcal de ſu Mageſtad en la Sala del Crimen deſta Audiencia de los Reyes.

CON EL PROVISOR DE

eſta ciudad, y Vaſco Lopez Cao preſo.
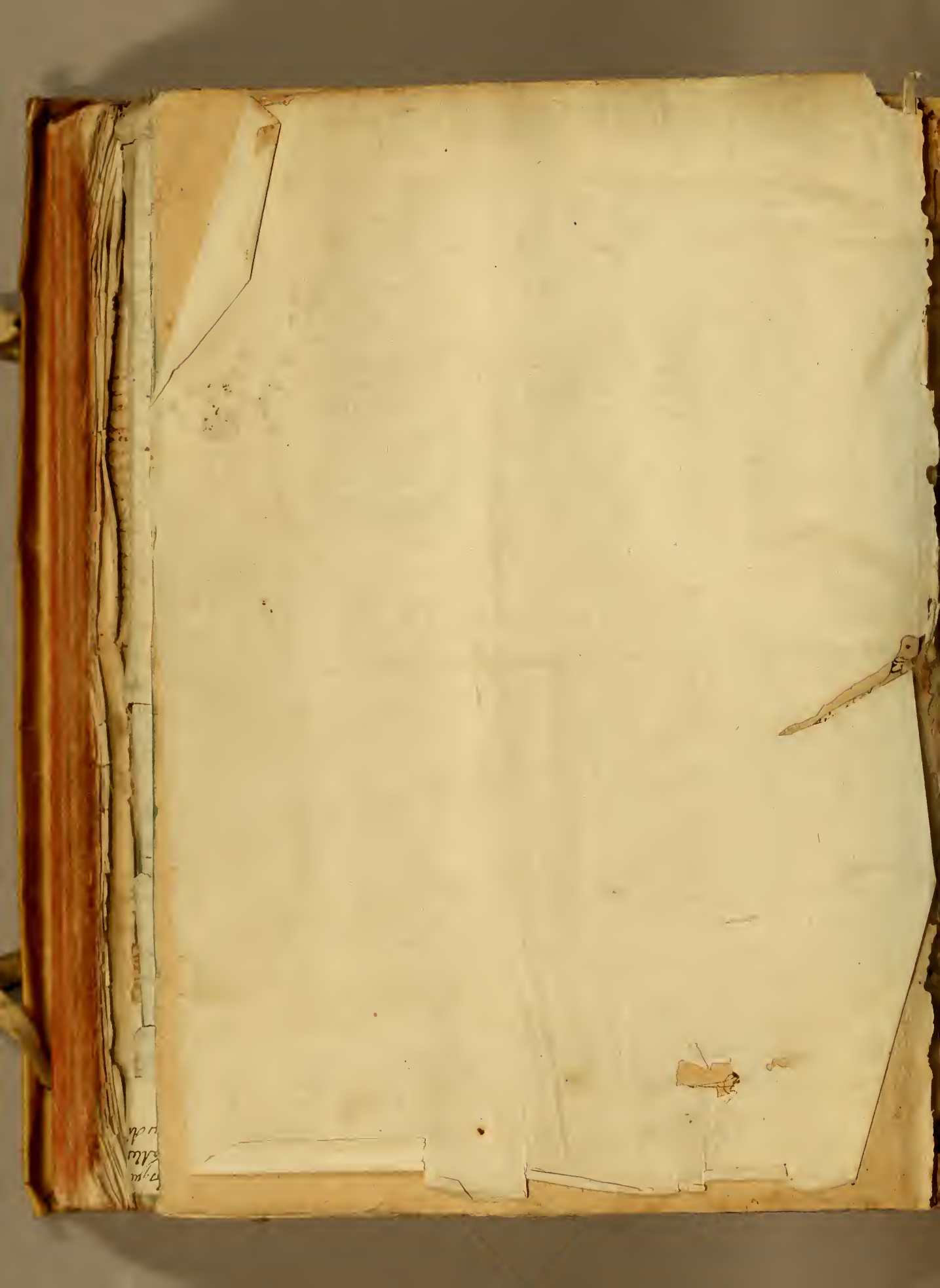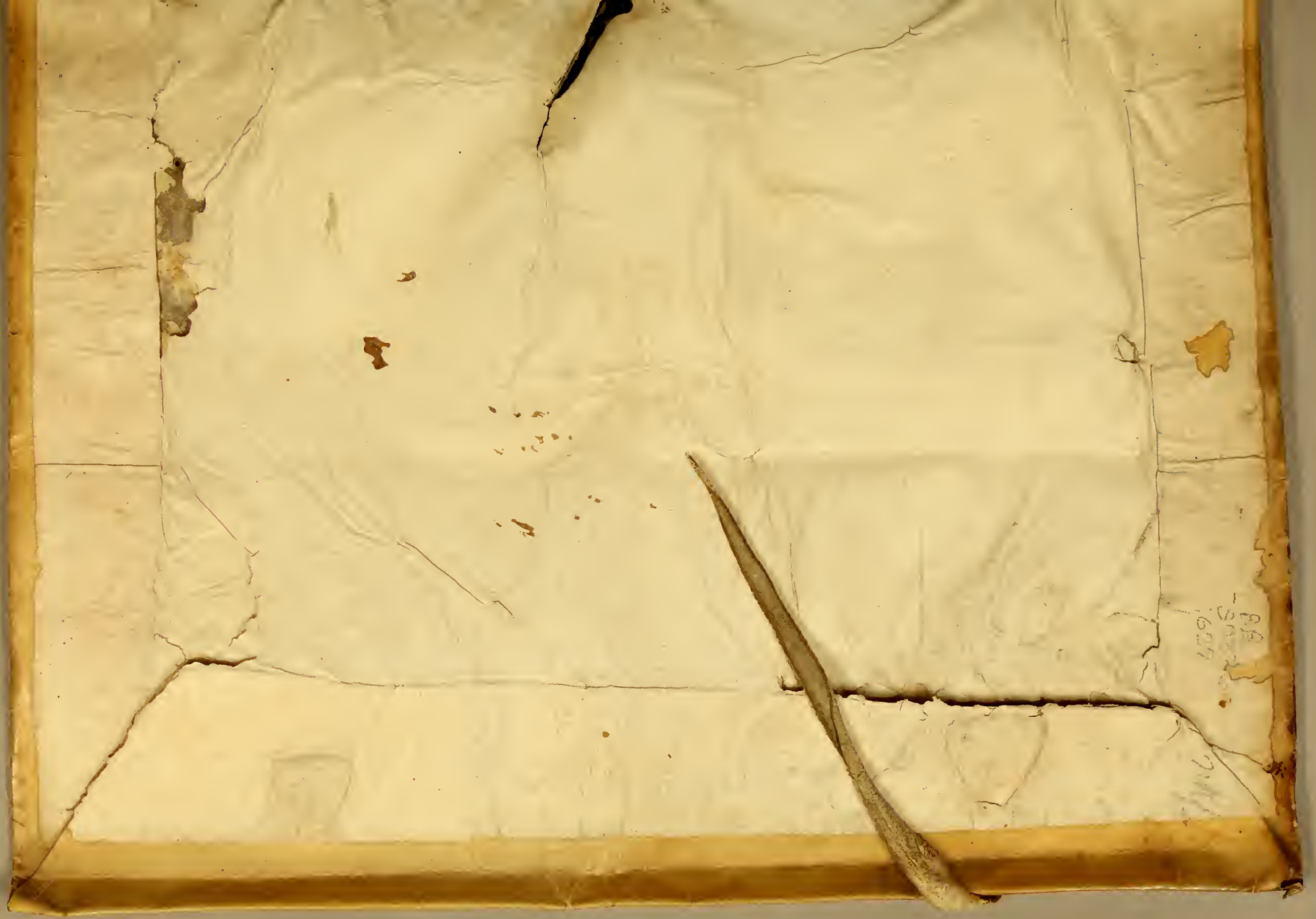
PRETENDE El Prouiſor, y el dicho Vaſco Lopez Cao, que ha de gozar de la immunidad Eccleſiaſtica, porq̃ auiendoſe viſto eſta cauſa tres vezes por eſta Sala, en razon de la fuerça, y las dos declaradoſe que la haze, eſta tercera ſuplico el Fiſcal, que por lo que tocaua a la defenſa de la miſma juriſdicion Eccleſiaſtica y Real, y El exemplo